



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ

ACCIONADO: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA - CESAR.

RADICADO: 200014003007-2022-00044-00.

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ, en contra del de la SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA - CESAR, por la violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue:

Indica el accionante que el día 11 de noviembre de 2021, radicó derecho de petición de manera personal frente a la entidad endilgada, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA - CESAR, con el propósito de solicitar le sea declarada la prescripción de la acción de cobro del comparendo N° 1076821 de fecha 28 de febrero de 2013 el cual se encuentra en estado pendiente de pago.

Aunado a lo anterior, manifiesta que a la fecha han transcurrido más de 3 años desde la imposición de la misma, sin que se haya hecho efectivo el cobro de la sanción pecuniaria impuesta, sin existir, cobro coactivo en este momento.

Que a la fecha la entidad accionada no ha proferido respuesta alguna al derecho de petición, vulnerando derecho fundamental de petición.

PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, pretende el accionante ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ, que se le ampare su derecho fundamental de Petición.

Se le ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR, declare la prescripción de acción de cobro del comparendo No. 1076821 de fecha 28 de febrero de 2013, en estado pendiente de pago.

Así mismo, que se ordene ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR, que en caso de no acceder a la petición número 1, expida copia completa del proceso contravencional del comparendo No. 1076821 de fecha 28 de febrero de 2013.

PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Derecho de petición con acuse de recibo, del día 11 de octubre de 2021, de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR.
2. Estado de cuenta General. SIMIT.

FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE
BOSCONIA, CESAR
RADICADO: 200014003007-2022-00044-00.

3. Estado de cuenta Discriminada por comparendo de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR.

Por parte de la entidad accionada:

La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA- CESAR: Al no contestar la acción de tutela no aportó pruebas.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por la misma

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar a esta Judicatura, 1). Si la secretaria de Tránsito y Transporte de Bosconia vulneró el derecho Fundamental de Petición al ciudadano ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ al omitir darle respuesta a la petición radicada 11 de octubre de 2021, ante esa sectorial. 2). Determinar si resulta procedente declarar la prescripción de acción de cobro del comparendo No. 1076821 de fecha 28 de febrero de 2013, o en su defecto ordenar se expida copia completa del proceso contravencional del comparendo No. 1076821 de fecha 28 de febrero de 2013.

TESIS DEL DESPACHO

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que La Secretaría de Tránsito Y Transporte Del Municipio De Bosconia – Cesar, le haya dado respuesta a la petición que ante esa sectorial radicó el ahora accionante.

Y en lo que se refiere a la interposición de la acción de tutela para pretender se declare la prescripción de un comparendo y/o la revocatoria de una resolución sancionatoria, la Acción de Tutela resulta improcedente, toda vez que para ello existen otros medios ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir actos administrativos sin que en el presente caso para activar la procedencia excepcional de la acción de tutela se hubiere acreditado la existencia de un perjuicio irremediable.

Consideraciones jurisprudenciales

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela fue concebida por el constituyente de 1991, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales constitucionales de las personas naturales y jurídicas cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública en ejercicio de sus funciones o de los particulares, en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior significa, que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección del derecho fundamental que se reclama.

DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. SEGÚN LA LEY 1755 DEL 2015.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo: “El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición, “consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que, además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado.

En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se puede resolver en el plazo establecido. Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar

la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará.

Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho. Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente: “En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA MANIFESTADO QUE EL DEBIDO PROCESO COMPRENDE:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la

participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa: “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar

alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”⁵

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en su producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad

debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la notificación, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una

actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto.

CASO CONCRETO.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ, afirma haber presentado una petición de manera personal, ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA-CESAR, mediante la cual les solicitaba declararan la prescripción de la acción de cobro del comparendo No. 1076821 de fecha 28 de febrero de 2013, el cual se encuentra en estado pendiente de pago y que en caso de no acceder a dicha petición le fuera expedido copia completa del proceso contravencional del comparendo No. 1076821 de fecha 28 de febrero de 2013.

LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política", determina que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

En el caso bajo estudio, el señor ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ, presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de Derecho de Petición, de fecha 11 de octubre de 2021, presentado ante esa sectorial, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso.

LEGITIMACIÓN PASIVA.

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA-CESAR, es una entidad de carácter público a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales de las accionantes, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

Inmediatez

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraríe la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

La inmediatez es el transcurrir de un plazo razonable entre la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y la instauración de la acción de tutela. No obstante, la Corte ha reconocido tres casos en los cuales este principio debe ser valorado de manera más flexible, a saber: (i) acaecimiento de un hecho catalogado como fuerza mayor, caso fortuito o similar³⁷; (ii) que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo³⁸; o (iii) que exigir un plazo razonable sea una carga desproporcionada, si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2013.)

En este caso se afirma por el accionante en el libelo de la tutela, que este elevó petición el día 11 de noviembre de 2021, para solicitar que se le decrete la figura de la prescripción del comparendo que aparece a su nombre en la sectorial accionada.

Se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, pues se advierte que la acción de tutela fue interpuesta por el accionante el 11 de noviembre de 2021, esto es, días después de haber recibido respuesta del derecho de petición elevado ante la accionada, mediante el cual negó la referenciada prescripción.

SUBSIDIARIEDAD.

La acción de tutela fue concebida por el constituyente de 1991, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales constitucionales

de las personas naturales y jurídicas cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública en ejercicio de sus funciones o de los particulares, en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior significa, que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección del derecho fundamental que se reclama.

En el sub lite se verifica que se encuentra involucradas varias pretensiones, pues de una parte el actor pretende el amparo de su derecho fundamental de petición ante lo cual el despacho estima que la Acción de tutela resulta ser procedente.

Y de otra parte pretende se tutela el derecho al debido proceso centrando la vulneración a éste derecho alegando que frente a la resolución sancionadora operó el fenómeno de la prescripción.

En ese orden el despacho aclarando que frente al derecho de petición es procedente la acción constitucional, descenderá en primera medida al estudio frente a la vulneración del derecho de petición y en segundo lugar se pronunciará en torno a la manifestación de la vulneración del debido proceso

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de

este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.

Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se

FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE
BOSCONIA, CESAR
RADICADO: 200014003007-2022-00044-00.

impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”

Ahora bien, en lo que concierne a la inmediatez se tiene que el accionante alude en el escrito de tutela que presentó derecho de petición en fecha 11 de octubre de 2021, por lo que atendiendo la fecha de interposición de la acción de tutela se tiene que esta se interpuso en un término razonable superándose de este modo el requisito de inmediatez.

Y en cuanto a la subsidiariedad es de precisar en lo que concierne al derecho de petición que la acción de tutela resulta procedente.

Por lo que se procederá a analizar el caso bajo estudio en primera medida de frente a si existe vulneración del derecho de petición y en segundo lugar de frente a la improcedencia de la acción de tutela frente a la petición de la prescripción de la acción de cobro del comparendo aludido o en su defecto si es procedente se ordene a la entidad endilgada proceda a emitir copia del proceso contravencional iniciado en contra del hoy tutelante.

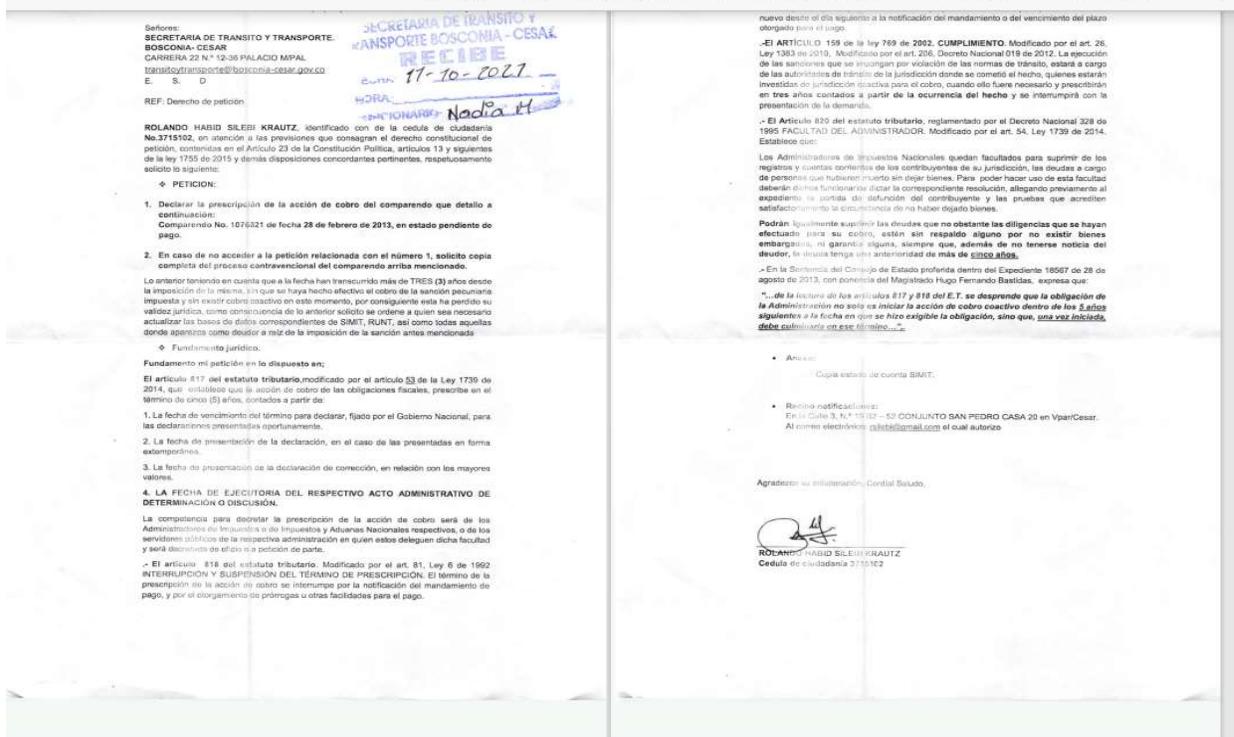
En ese orden, se encuentra demostrado que el actor presentó petición ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE BOSCONIA-CESAR a través del cual solicitó se declarara la prescripción de la acción de cobro del comparendo No. 1076821 de fecha 28 de febrero de 2013.

Debe este Despacho determinar si al caso en estudio en realidad está en presencia de una posible vulneración al derecho de petición alegado en esta acción. Pues la Corte Constitucional en Sentencia T-369 del 2013 se pronunció cuando es procedente garantizar la efectiva protección de este Derecho. Respecto a la protección del derecho de petición,” consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos facticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”

De las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, se logra observar que efectivamente, el día 11 de octubre de 2021, la parte accionante radicó de manera personal, ante la Secretaría de Tránsito de Bosconia-Cesar, el derecho de petición anteriormente mencionado en esta acción de tutela.

Se inserta copia de las radicaciones de los derechos de peticiones de fecha 11 de octubre de 2021.

FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
RADICADO: 200014003007-2022-00044-00.



Ahora bien en torno a la alegada falta de respuesta,, una vez notificada la parte accionada, el día 31 de enero de 2022, a través del correo electrónico transitoytransporte@bosconia-cesar.gov.co, esta no emitió una respuesta al requerimiento hecho por este despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante en su escrito inicial, y en ese sentido debe aceptarse que el actor radicó una petición en la que solicita que se declare la prescripción de un comparendos impuesto a su nombre.

Se inserta copia del soporte de las notificaciones surtida en el presente tramite.

FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE
BOSCONIA, CESAR
RADICADO: 200014003007-2022-00044-00.

31/1/22 12:18 Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

NOTIFICACION AUTO QUE ADMITE ACCION DE TUTELA 20001400300720220004400

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 31/01/2022 11:52 AM

Para: transitoytransporte@bosconia-cesar.gov.co <transitoytransporte@bosconia-cesar.gov.co>; danielcamilo1197@gmail.com <danielcamilo1197@gmail.com>

Me permito notificar a ustedes por este medio, auto que admite acción de tutela de la referencia el cual adjunto al presente mensaje, con los soportes correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

ANA LORENA BARROSO GARCIA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bajo ese contexto, le correspondía a la sectorial accionada demostrar que ya le dio una respuesta de fondo a esas peticiones radicadas ante ella por el accionante, y que la puso en conocimiento del mismo, sin embargo, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, no existe alguna con la virtualidad de demostrar que en efecto la accionada ya contestó de fondo esa petición.

Además, teniendo en cuenta que la accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por este despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aplicará la presunción de veracidad contenida en la mentada norma y por ello se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante en su escrito inicial, esto es que no se ha dado respuesta.

Por tanto y como la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Bosconia– Cesar, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada en fecha 11 de octubre de 2021, por el ahora accionante ante esa sectorial, esta judicatura deberá conceder la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición.

Por ende, se ordenará a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Bosconia – Cesar, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo las peticiones presentadas por ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ, el 11 de octubre de 2021. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

De otro lado pretende el señor ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ, la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la accionada, con su decisión de no decretar la prescripción dentro de las actuaciones administrativas donde lo declaran infractor de las normas de tránsito como consecuencia del

comparendo: No. 1076821 con fecha de 28 de febrero de 2013, o en su defecto copia del expediente en el que se dio trámite al proceso contravencional.

Como se indicó líneas arriba las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Y en materia de comparendos ha de surtirse unas etapas que se encuentran descritas en la ley 769 de 2002 en los artículos 136 y 137.

Como se hizo referencia en los precedentes jurisprudenciales anotados, ha de observarse un procedimiento a efectos de imponerse infracciones de tránsito, al tratar o estudiar casos relacionados con actuaciones administrativas mediante las cuales se imponen sanciones en virtud de comparendos de tránsito, la Corte al referirse a la procedencia de la Acción de Tutela para controvertirlas ha sido enfática en sostener que “Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Ha dicho la Corte que no puede utilizarse la Acción de Tutela como un medio alternativo a efectos de remplazar los procesos ordinarios o especial establecidos en la ley para controvertir las decisiones adoptadas; y, en el plano administrativo, ha sostenido la Corte *“cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.”*

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Citando la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional en este fallo señaló:“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el

ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura

permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

En la sentencia (T-051 de 2016), precisó la máxima jerarca de lo constitucional, al estudiar el marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, que “Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Descendiendo al caso en estudio, el accionante, pudo hacerse acreedor de un comparendo por violación a las normas de tránsito y que en la actualidad pretende, como se extrae de la petición, se dejen sin efectos jurídicos las actuaciones administrativas que contienen las sanciones por considerar que le fue violentado el derecho fundamental al debido proceso

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la parte accionante no es del resorte de la vía constitucional, teniendo en cuenta que el accionante debió agotar las vías ordinarias establecidas para estos casos, sin que en este caso se hubiere acreditado su utilización a efectos de controvertirlos por los motivos que estimare vulneratorios de su derecho al debido proceso.

Tales como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional en su sentencia T- 051 del 2016, toda vez que al momento de imponer la sanción, el órgano competente profiere una resolución, es decir, un acto administrativo particular que cuenta con dicho mecanismo de control jurisdiccional que permite resarcir el presunto daño causado injustificadamente al derecho alegado.

En ese orden la acción constitucional no sería el escenario en el cual deba ventilarse o alegarse ilegalidades contra un acto administrativo, pues para ello se cuenta con los recursos ante la autoridad administrativa que profiere el respectivo acto y los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien excepcionalmente podría devenir la procedencia de la acción de tutela pese a la existencia de otros medios como los señalados, de demostrarse la inminencia de un perjuicio irremediable con las características propias de éste :

En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... *una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico*

de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹.

En el presente caso no se demostró por la parte actora que se estuviere ante el riesgo o la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que tornara impostergable la intervención del juez constitucional desplazando al juez ordinario a efectos de decidir sobre una revocatoria de un acto administrativo sancionador.

De otro lado aún si en gracia de discusión se considerara procedente el estudio de la acción de tutela por éste derecho, es decir de estimar procedente la misma para el reclamo de revocatoria y/o precipocon de tal acto administrativo, estima el despacho que su pretensión, eventualmente no tendría asidero, pues, de los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, se desprende que datan del 2013 sin que pueda determinarse en que fecha se notifico el mandamiento de pago, puesto que nada de eso se indica por la actora, ni se probó, quien tiene la carga de la prueba y aun de aplicarse la presunción de veracidad, está en la acción de tutela afirma que presento derecho de petición solicitando la prescripción por aplicación del artículo 159 de la ley 769 sin más datos.

Y aun de no haberse notificado dicho comparendo, es de reiterar los apartes jurisprudenciales puestos de presente líneas arriba según los cuales puede acudirse a los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

“En la sentencia (T-051 de 2016), precisó la máxima jerarca de lo constitucional, al estudiar el marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, que “Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicios los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Subrayado propio)”

Conforme lo anterior, en el presente trámite no se alega o se demuestra prueba frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que habilite intervenir el juez constitucional a dar solución a esta controversia a través de la acción constitucional.

Bajo ese contexto, no es procedente acceder a las pretensiones del accionante de prescripción,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

¹ T- 127 de 2014.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida por ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ, en cuanto se refiere al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENARLE a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Bosconia - Cesar, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de manera completa, de fondo, congruente y clara las peticiones ante ella presentadas el 11 de octubre de 2021, por ROLANDO HABID SILEBI KRAUTZ, y a notificarle esa respuesta al interesado.

TERCERO: PREVENIR la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Bosconia-Cesar, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la protección al DEBIDO PROCESO por improcedente, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez